

878509<sup>3</sup>  
2ge.

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



## LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
L U I S C A L V O D I A Z

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALEJANDRO RUBIO GUERRA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

**A mi padre:**

**Don Bernardo Calvo Palacio, quien con sus consejos y amor, comparto la felicidad de esta etapa de mi vida.**

**Gracias por tu apoyo y confianza.**

**A mi madre:**

**Doña Ma. Victoria Díaz de Calvo, quien con su paciencia y dedicación me ha impulsado a dar un paso más en mi vida.**

**Con amor y cariño**

A mi hermano y a su futura esposa Janet:

Quienes me han apoyado en los momentos importantes de mi vida. Les deseo lo mejor en su matrimonio.

Gracias por su comprensión.

A mis abuelos:

- + Don Isodoro Díaz Grande
- + Doña Marfa Mora de Diaz
- + Doña Josefina Palacio de Calvo

Quienes con su sabiduría desde niño me enseñaron el amor a la vida.

Que Dios los guarde.

**A LA UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO, mi Alma Mater.**

**A la Escuela de Derecho y muy especialmente a los Licenciados:**

**Adalberto López Ruiseco  
Alejandro Rubio Guerra  
Carlos Portilla Robinson  
Alejandro de la Concha Estrada  
Armando Sánchez Rosales  
Carlos Rodríguez Sámano**

**Quienes con sus conocimientos me enseñaron los primeros matices de tan apasionante carrera.**

**Con respeto y admiración**

**A mis amigos, y muy especialmente a los señores:**

**Camille Hayaux-Du Tilly Reynaud  
Fernando Melo Graf  
Omar Neme Martínez**

**Quienes han estado a mi lado en momentos difíciles.**

**Gracias por su apoyo**

**Al licenciado Alejandro Javier Torres Rivero, a quien considero un profesionalista intachable, ejemplo a seguir, y un buen amigo.**

**Con respeto y admiración**



**A los miembros del despacho Ortíz, Sainz y Tron, S.C.**

**Quienes me han brindado la oportunidad de comenzar a desarrollar mi vida profesional.**

**Gracias por su apoyo**

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO I.**

#### **CONCEPTO GENERAL, FUENTE DE DERECHO FISCAL Y REGULACION CONSTITUCIONAL.**

- 1. Concepto general de la Jurisprudencia.**
- 2. La Jurisprudencia como fuente del Derecho Fiscal.**
- 3. Regulación constitucional de la Jurisprudencia.**

### **CAPITULO II.**

#### **LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA FISCAL, EPOCAS DE EVOLUCION Y ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA**

- 1. Legislación aplicable en materia fiscal de la Jurisprudencia.**
  - 1.1. Ley de amparo.**
  - 1.2. Código Fiscal de la Federación.**
  - 1.3. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.**
- 2. Epocas de evolución de la Jurisprudencia.**
  - 2.1. Semanario Judicial de la Federación.**
  - 2.2. Tribunal Fiscal de la Federación.**

## CAPITULO III

### EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

1. Integración del Tribunal Fiscal de la Federación
2. Sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación.
3. Fijación y alcance de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.
4. Contradicción de Jurisprudencias en materia fiscal.

## CAPITULO IV

### OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

1. Autoridades para las cuales la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación debe ser obligatoria.
2. Adiciones al Código Fiscal de la Federación.
3. Sanciones por incumplimiento.

CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION.

El presente trabajo, se centrará principalmente en aspectos procesales del término Jurisprudencia, dejando a un lado la generalidad para llegar a definiciones concretas y de esta manera analizar como se aplica en nuestro sistema jurídico tributario.

La Jurisprudencia como medio de creación del derecho va a tener como función primordial el cubrir las lagunas de la ley, resolviendo las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado sobre casos concretos y personales.

Ahora bien, los sistemas de organización de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden reducirse simplemente a dos, según los órganos a los que se confía la composición y resolución de los litigios administrativos esten o no encuadrados en la común organización judicial.

De lo anterior se desprende que los órganos encuadrados en el poder judicial pueden estar integrados por magistrados, los que contarán con una especialización jurídico administrativa para resolver las controversias que se presenten en el ámbito de su competencia.

Por otro lado siempre se ha planteado seriamente el problema de estructurar un eficaz sistema de tutela jurisdiccional del ciudadano frente a la Administración pública, han aparecido los tribunales administrativos con la única opción para organizar la jurisdicción. Cuando se constata la insuficiencia del amparo para satisfacer plenamente las pretensiones fundadas en derecho administrativo, se propugna como forma para lograrlo, la instauración de Tribunales

## Administrativos.

En este orden de ideas, en el caso de México la Constitución parecía no hacer posible la creación de Tribunales Administrativos y a lo que no se dudó en propugnar una interpretación contraria, es hasta la reforma de la Constitución para eliminar cualquier obstáculo para conseguirlo. Dicha reforma es la comprendida en el artículo 104 fracción primera de nuestra máxima Ley, que eliminó toda discusión posible sobre la constitucionalidad de los mencionados tribunales.

El presente estudio está dividido en cuatro capítulos; en el primero de ellos se analizan algunos conceptos de la Jurisprudencia, su regulación constitucional, así como el carácter de fuente formal del Derecho Fiscal.

En el Segundo capítulo, se estudian las disposiciones legales aplicables a este concepto, así como la evolución que el mismo ha tenido con el transcurso del tiempo.

En el Tercer capítulo, se analiza como se encuentra integrado el Tribunal Fiscal de la Federación, las sentencias que dicho tribunal emite, la fijación y alcance de éstas, así como las contradicciones que pudieran sustentarse con motivo de la aplicación de las mismas.

En el cuarto y último capítulo, se desarrollan las propuestas motivo del desarrollo de este trabajo, consistentes básicamente en la obligatoriedad que deberán observar las autoridades de las cuales el tribunal resuelva sobre los asuntos de su competencia, así como las sanciones aplicables por incumplimiento en la aplicación obligatoria de la Jurisprudencia.

## CAPITULO I.

### CONCEPTO GENERAL, FUENTE DE DERECHO FISCAL Y REGULACION CONSTITUCIONAL.

#### 1. Concepto general de la Jurisprudencia.

Antes de comenzar con el desarrollo de esta tesis, es importante dejar asentado el concepto general de Jurisprudencia, así como los diferentes términos utilizados y las diversas definiciones adoptadas por tratadistas tanto nacionales, como extranjeros.

Consideramos de importancia analizar de donde deriva el término de Jurisprudencia, para lo cual utilizaremos sus raíces latinas, "jus" y "prudencia", que significa prudencia de lo justo.

Sin profundizar demasiado sobre la raíz latina de ésta palabra, podemos decir que la Jurisprudencia es un mecanismo intelectual, por virtud del cual se busca determinar qué es lo justo o injusto en un caso concreto. Este parámetro es demasiado extenso, puesto que abarca un conjunto de conocimientos no solo de Derecho, sino de Filosofía y Ética.

El término Jurisprudencia, definida por su acepción tradicional o connotación clásica romana, significa "Ciencia del derecho". En esta línea de pensamiento, Ulpiano la define como:

*"Jurisprudencia es la ciencia de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto"(1)*

Consideramos que la anterior definición, es el punto de partida o la base para que los doctrinarios hayan establecido otras definiciones de la palabra Jurisprudencia, ya que si bien es una definición muy general, somos de la idea de que para llegar a un punto en particular, es necesario partir de la generalidad.

Nuestro campo de estudio, se centrará principalmente, en aspectos procesales del término Jurisprudencia, dejando a un lado la generalidad para llegar a definiciones concretas y de esta manera, analizar como se aplica en nuestro sistema jurídico.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que la Jurisprudencia es:

*" la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales "(2)*

A su vez, la Enciclopedia Jurídica Omeba define a la Jurisprudencia como:

*"Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos de Jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son*

*resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos"(3)*

El maestro Ignacio Burgoa define a la Jurisprudencia como:

*"Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"(4)*

En un homenaje al tratadista mexicano Hector Fix-Zamudio, Enrique Guadarrama López nos da la acepción de Jurisprudencia como sentencia judicial al definirla de la siguiente manera:

*"sentencias dictadas por los jueces de los tribunales de mayor jerarquía del país, sentencias a las que de manera exclusiva la ley (después de cumplir una serie de requisitos), la doctrina y aún los propios jueces, le reconocen el carácter de Jurisprudencia"(5)*

En relación con la anterior definición, respetuosamente diferimos, debido a que este autor solo reconoce el carácter de Jurisprudencia a la emanada del más alto Tribunal, es decir, a la pronunciada por



la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, desconociendo la Jurisprudencia que pueden establecer algunos tribunales administrativos entre ellos, el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, hay que dejar asentado que el sistema jurídico mexicano está integrado por tres poderes que son; el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Siguiendo este parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecen al poder judicial. Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano auxiliar del Ejecutivo, siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica de dicho Tribunal, misma que se estudiará en el desarrollo de este trabajo.

En este sentido, el autor antes citado deja a un lado a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, tema de esta tesis y a través de la cual se tratará de demostrar el carácter que la misma tiene dentro de nuestro sistema jurídico, así como su ámbito de aplicación.

Una última definición de este concepto, es la que esboza el autor Adolfo Arrijo Vizcaino, mismo que introduce en su definición un elemento que consideramos esencial, la define de la siguiente forma:

*"Interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que substancian instancias anteriores"(6)*

Se considera como elemento esencial, a diferencia de las definiciones anteriores, al órgano jurisdiccional que la establece, ya que en esta definición, se incluye a la Jurisprudencia que emite tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como la emitida por el Contencioso Administrativo Local.

Por lo anterior, se puede establecer un concepto propio del concepto de Jurisprudencia, como:

Interpretaciones jurídicas, pronunciadas en un mismo sentido de manera reiterada e ininterrumpida que por disposición de ley, pueden dictar los Tribunales Federales, sobre casos concretos, siendo obligatoria para los inferiores y cuya finalidad es esclarecer el contenido, alcance y sentido de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Elementos de la definición:

Interpretaciones jurídicas de manera reiterada e ininterrumpida.- La Jurisprudencia implica la búsqueda del sentido último de las disposiciones legales o reglamentarias.

Por disposición de ley.- Es decir la regulación de la Jurisprudencia debe ser establecida por algún ordenamiento jurídico, (Constitución, Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación y otros).

Tribunales.- Encuadran en este concepto los tribunales autorizados por la ley para emitir Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Tribunal Fiscal de la Federación, y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Casos concretos.- A través de la Jurisprudencia se resuelven problemas en particular que son planteados por las personas legitimadas por la ley para solicitar la aplicación de la Justicia en la resolución de una controversia.

Obligatoriedad.- Tiene como finalidad el sentir un criterio de interpretación legal para los órganos interiores, buscando la certeza jurídica.

Una vez analizado y estudiado el concepto de Jurisprudencia, procederemos a explicar el carácter que la misma tiene como fuente de derecho y concretamente en materia fiscal.

## 2. La Jurisprudencia como fuente del Derecho Fiscal.

Sin adentrarnos demasiado en la acepción del vocablo "fuente de derecho", consideramos de importancia estudiar de una manera enunciativa este concepto.

Al efecto, el maestro Acosta Romero cita la paráfrasis de Du Pasquier, misma que establece:

*"fuente" lugar de donde brota el agua (norma), procedimiento de formación, sería el método o instrumento para llevar el agua al lugar de su destino (acueducto, tubería, cauce del río etc.), que equivaldría a los procedimientos mediante los cuales se expresa la norma (ley, costumbre, Jurisprudencia); entonces no procede confundir la fuente con el procedimiento de exteriorización."(7)*

En este orden de ideas, no se puede equiparar al derecho con la ley.

Al efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala en cuanto a las fuentes del derecho, lo siguiente:

*"Conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear (modificar, sustituir, derogar) normas de un orden jurídico"(8)*

La definición anterior, nos sirve como parámetro para comenzar a estudiar la Jurisprudencia como fuente de derecho fiscal, siguiendo los siguientes lineamientos.

En primer lugar, los hechos reconocidos, son los acontecimientos o casos concretos por virtud de los cuales una norma jurídica válida se puede crear, sustituir o derogar.

En segundo lugar, en nuestro sistema de derecho, toda norma tiene que estar establecida en ley. Analizando brevemente a las normas jurídicas contenidas en la constitución (Ley Suprema), y otras leyes; Código Fiscal de la Federación, podemos llegar a la conclusión basándonos en la anterior definición, que la Jurisprudencia al interpretar a la Constitución u otras leyes, puede servir como referencia o base para llegar a crear, modificar, sustituir o derogar normas jurídicas, pero ello no implica que la misma pueda crearlas, sustituir las, modificarlas o derogarlas, sino por el contrario, con base en sus propias interpretaciones, será el Poder Legislativo el que proceda a realizar dichas actividades.

Hay que dejar claro, que la Jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a consideración de los Tribunales, conforme a su competencia, es decir, tiene una función interpretativa de la voluntad de la ley y no crea, modifica o deroga una norma, sino que fija únicamente el contenido y alcance de una existente.

En apoyo a lo anterior, al ser los Tribunales llámese a estos Suprema Corte, Tribunales Colegiados y en el caso a estudio, Tribunal Fiscal de la Federación, los mecanismos idóneos para

interpretar las diversas leyes existentes, son estos los que dan la pauta al legislador a través de resoluciones que los mismos realicen sobre casos concretos, para que de esta forma se creen, modifiquen o deroguen las disposiciones vigentes.

De lo anterior, se desprende que la Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino solo es la interpretación correcta de la Ley que los Tribunales efectúan en determinado sentido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

*"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. - Es inexacto que al aplicarse Jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal".*

*JURISPRUDENCIA 159 (Sexta Epoca), Página 311, Sección Primera, Volúmen 1a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.*

En esta línea de pensamiento, al ser la Jurisprudencia una fuente del derecho nos remitiremos ahora, al análisis tan controvertido de si la Jurisprudencia es fuente formal o no del derecho.

Antes de comenzar con tan discutido tema, es importante dejar asentada la clasificación que a este respecto realiza la doctrina.

En apego a la clasificación de un sin número de tratadistas, podemos decir que las fuentes del derecho se clasifican en:

Fuentes formales: Procesos de creación de normas jurídicas.

Fuentes materiales o reales: Son los hechos sociales que dieron origen a dichas normas.

Fuentes históricas: Son los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes.

Dentro del rubro fuentes formales del derecho, se encuadran las siguientes:

- a) La Ley.
- b) La Jurisprudencia.
- c) La Costumbre.

Por ser la Jurisprudencia el tema de este trabajo, se procederá a un riguroso estudio de dicha fuente, como fuente formal del derecho fiscal, analizando en primer término, algunos tratadistas que comparten la idea de que la Jurisprudencia no es fuente formal y en segundo término, respecto de aquellos que sostienen que sí lo es; criterio este último, que nosotros apoyamos y trataremos de sostener.

Como se precisó anteriormente, se analizarán primeramente, algunos de los autores que no consideran a la Jurisprudencia como fuente formal de derecho.

Al efecto, el maestro Ignacio Burgoa establece:

*"Sostener sin distingos ni limitaciones, que la Jurisprudencia es fuente de derecho en sí misma, es desconocer en los regímenes de derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de legalidad, al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis Jurisprudenciales asuman el papel de verdaderos legisladores, creadores de Derecho Positivo, invadiendo la esfera competencial atribuida por la Constitución al poder Legislativo, con mengua del orden constitucional."(9)*

Por su parte, el autor Sergio Francisco de la Garza, discute el carácter de fuente de derecho de la Jurisprudencia, en lo referente



a su obligatoriedad, afirmando inclusive que en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay discrepancias.

En relación con lo manifestado por De la Garza, este autor transcribe dos tesis sustentadas por el más alto tribunal, confundiendo el contenido de los precedentes en lo referente a la aparente contradicción entre el derecho y la ley, punto que se analiza en los subsecuentes párrafos.

Consideramos que no se desconoce el principio clásico de separación de poderes, a que se refiere el maestro Burgoa, al admitir que los órganos judiciales asuman el papel de creadores de Derecho, ya que sería tanto como identificar en un mismo concepto al derecho, con la ley. Sin embargo, no se puede equiparar al derecho con la ley porque se reduciría la ciencia del derecho a una sola de sus fuentes, la ley y se desconocería la aportación que la Jurisprudencia hace al derecho y por ende la importante función interpretativa y creadora que desempeñan los tribunales al crearla.

Lo anterior, sería tanto como afirmar que la ley, es la única fuente del derecho y que por lo tanto, el derecho y la ley son la misma cosa. Ello no implica que la Jurisprudencia y la ley se encuentren en el mismo rango, pero tampoco que por no encontrarse en el mismo rango la ley sea fuente formal del derecho y la Jurisprudencia no.

El Poder Judicial al emitir Jurisprudencia, no crea leyes, sino derecho, que como ha quedado demostrado, son conceptos

diferentes y por lo tanto, en ningún momento la Jurisprudencia invade el ámbito de competencia del poder legislativo.

El Poder Judicial, por medio de los tribunales administrativos no legisla, sino como quedó explicado crea derecho y su función interpretadora del sentido de una norma tiene como objeto cubrir lagunas de la propia ley, de ahí su carácter de fuente formal de derecho fiscal.

En un sistema de derecho escrito como el nuestro, la ley juega el papel más importante del mismo, sin que ello implique que la Jurisprudencia pierda su carácter de fuente creadora de derecho, ya que la Jurisprudencia es el complemento de la ley y el medio de interpretación oficial y correcto de la misma.

Al efecto, el tratadista español Rafael Entrena Cuesta sostiene:

*"De entre las distintas fuentes consideradas comúnmente como indirectas, es decir, como fuentes que no contienen normas jurídicas sino que ayudan a su esclarecimiento y creación, sin duda, la Jurisprudencia y la doctrina de los autores especializados son las que más importancia asumen en Derecho administrativo; importancia que, incluso, puede considerarse superior a la alcanzada en otras ramas del Derecho".(10)*

En nuestro punto de vista, el autor citado anteriormente, realiza una interpretación incorrecta al sostener que la Jurisprudencia es una

fuerza considerada como indirecta. Al respecto, se manifiesta que dentro de la clasificación de las fuentes del derecho y concretamente en lo que respecta a las fuentes directas o indirectas, la Jurisprudencia es una fuente directa del derecho fiscal, ya que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma correcta, por lo que la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio de la ley, integra al derecho como una fuente directa de la ley y no como fuente indirecta.

Por su parte, algunos tratadistas sostienen que la Jurisprudencia es fuente formal del derecho fiscal.

Aunado a esta idea, el autor Arrijo Vizcaino comenta:

*"Una de las más importantes y útiles, a través de su diaria aplicación de las fuentes formales del Derecho Fiscal está constituida por la Jurisprudencia."(11)*

Y continúa diciendo:

*"la Jurisprudencia no sólo es una fuente formal de gran importancia para el Derecho Fiscal, sino de especial utilidad".(12)*

Consideramos que el maestro Arrijo, al considerar a la Jurisprudencia como una importantísima fuente y de especial utilidad, es debido a la función de la misma, consistente en esclarecer la ley o resolver casos concretos en los que la misma sea

omisa o presente lagunas, ya que el legislador no puede alegar que existen insuficiencias o que no se encuentra contemplado en la ley, sino que basándose en la interpretación que haga de la ley, tendrá que resolver. Ahí, es donde la Jurisprudencia juega un papel de especial utilidad.

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega establece:

*"Es fuente formal, porque la Jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto".(13)*

Emilio Margáin Manautou sostiene que:

*"la Jurisprudencia tiene gran importancia como fuente formal en nuestra legislación impositiva, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen a nuestras leyes fiscales, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos"(14)*

Aunado a las anteriores consideraciones, somos determinantes al robustecer el carácter de fuente formal del derecho fiscal.

En este orden de ideas, concluimos que la Jurisprudencia es de suma importancia y debemos de atribuirle el carácter de fuente

formal del derecho, sobre todo, en un sistema de derecho escrito como lo es el nuestro, ya que debido al sin número de reformas que sufre nuestra ley año con año, así como las lagunas y dificultades que a la misma se le presentan en su interpretación, la Jurisprudencia contribuye a solucionar dichos problemas.

Robusteciendo lo anterior, podemos citar la gran cantidad de asuntos litigiosos que se presentan a diario y en los cuales la Jurisprudencia enfrenta un papel de suma importancia ya que si existe jurisprudencia sobre un determinado asunto, el legislador resolverá el mismo aplicando la Jurisprudencia existente si le es obligatoria, ya que representa la correcta interpretación de la ley.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

*"JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA.- Si un Juez de Distrito para conceder el amparo lo hace fundándose en la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional los artículos reclamados en la demanda y, después de expresar los datos precisos de dicha Jurisprudencia, la transcribe, encontrándose dentro de la tesis transcrita las consideraciones necesarias que motivan la concesión del amparo, con ello se cumple con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra*

*parte, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los jueces de Distrito.*

*Amparo en revisión 5335/57. "Compañía de Fianzas México", S.A. 7 de febrero de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra".*

Al efecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo en su parte conducente, establece:

*Art. 77*

*"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*...*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;"*

A manera de conclusión, sostenemos que en el caso señalado con anterioridad, el legislador podrá fundar su fallo y conceder el amparo basándose en consideraciones de una Jurisprudencia definida y con ello, cumplirá el requisito del citado artículo sirviendo en este caso, la Jurisprudencia como fuente del derecho.

En relación a lo anteriormente manifestado, consideramos que quedaron asentadas las bases para determinar el carácter de fuente

formal que la Jurisprudencia tiene, por lo que procederemos a estudiar su regulación constitucional.

### 3. Regulación constitucional de la Jurisprudencia.

Analizaremos los preceptos legales que rigen actualmente a este concepto así como la regulación de los órganos constitucionales.

Una vez que ha quedado asentado en páginas anteriores el carácter de Federal que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, consideramos importante destacar, lo establecido en el artículo 104 constitucional mismo que a la letra dice:

*"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales Federales conocer:*

*1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."*

Antes de adentrarnos al análisis de los preceptos constitucionales aplicables a este concepto, debemos de recordar las facultades que el Congreso de la Unión tiene para legislar.

Al respecto, el artículo 73 de nuestra máxima Ley establece:

*"Art. 73.- El Congreso de la Unión tiene facultad:*

...

*XXIX-H.- Para dictar leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

..."

El 31 de agosto de 1936, con la Ley de Justicia Fiscal, se creó un Tribunal Administrativo que conocería sobre controversias administrativas de carácter fiscal, mismo que como quedó precisado en páginas anteriores se encuentra ubicado dentro del Poder Ejecutivo Federal.

Dentro de este rubro uno de los Tribunales Administrativos, es el Tribunal Fiscal de la Federación.

Al efecto se manifiesta lo siguiente:



En la fracción primera del artículo 104 de nuestra máxima Ley, el legislador si bien habla de los Tribunales Federales únicamente se refiere a estos respecto de controversias que se susciten entre los mismos, en cuanto a las materias del orden civil o criminal.

Al respecto, consideramos que la fracción XXIX-H del artículo 73 de nuestra Ley suprema, viene a reforzar y complementar lo preceptuado en el artículo 104 de la misma, ya que introduce dentro de las facultades que el Congreso de la Unión tiene para legislar, las relativas al establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se concluye que dentro de los medios para impugnar los actos administrativos, existen Tribunales Federales judiciales y administrativos como lo son; los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales Contencioso Administrativos, los cuales se estudiarían a lo largo de este trabajo.

Una vez que ha quedado precisada la regulación constitucional del Tribunal Fiscal de la Federación, procederemos al estudio del marco constitucional de la Jurisprudencia, mismo que es recogido por la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, dicha fracción establece los parámetros que se forman con motivo de la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho fracción a la letra reza:

....

*"XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer;*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos primeros párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas*

*derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere incurrido contradicción, y"*

....

Al respecto, se procede al análisis de la fracción anteriormente transcrita.

Los párrafos de la fracción anterior, se refieren, en primer lugar, a la Jurisprudencia que se fija cuando hay tesis contradictorias en los juicios de amparo de competencia de Tribunales Colegiados de Circuito o bien de amparos competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, se señala la necesidad de que exista denuncia de la contradicción para poder iniciar el procedimiento de fijación de Jurisprudencia.

En tercer lugar, la finalidad de fijar la Jurisprudencia es para determinar cual es el criterio que debe de prevalecer y que exista certidumbre jurídica. Es decir, al fijar el criterio que debe de prevalecer se busca que donde exista la misma situación de hecho, se aplique la misma disposición de Derecho.

Por último, se determina la competencia para la fijación del criterio que prevalezca; sin afectar situaciones concretas derivadas de las sentencias contradictorias.

Por su parte, el citado artículo 107 constitucional nos habla de las controversias a las que se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

Al efecto, el artículo 103 a la letra reza:

*"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan esfera de la autoridad federal"*

De la anterior transcripción, podemos decir, que al resolver los tribunales de la Federación toda clase de controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades federales o no, producirán una resolución, al ser ésta de manera reiterada y con los requisitos ya establecidos se formará Jurisprudencia.

Consideramos importante transcribir lo establecido en el quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que nos habla de la obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Al efecto, dicho artículo dispone:

*"Artículo 94.-*

*...*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación"*

*... "*

De la anterior transcripción, concluimos que no sólo es la Ley de Amparo, la que debe fijar las características y requisitos para que se presente la Jurisprudencia.

En el capítulo siguiente se explicará la forma de constitución de Jurisprudencia siguiendo los preceptos legales secundarios (Ley de Amparo), así como los especiales (Código Fiscal de la Federación).

A manera de conclusión, consideramos importante dejar bien asentado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Poder Judicial en materia administrativa), no invade las facultades del Poder Legislativo, puesto que no crea, modifica o deroga leyes, sino simplemente las interpreta, por lo tanto, no se contradice lo

establecido en el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución respecto de la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación.

## CITAS

### CAPITULO 1

(1)PETIT, Eugene, "Derecho Romano", Ed. Herrero, S.A. ed. 2a., p. 13.

(2)Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II, Ed. Porrúa,ed 6a., p. 1891.

(3)Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, p.621.

(4)BURGOA,O. Ignacio "El juicio de amparo", Ed Porrúa, ed 30a., p.821.

(5)Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, Tomo III derecho Procesal, GUADARRAMA, Lopez, Enrique "La Jurisprudencia como sentencia judicial, Instituto de investigaciones jurídicas U.N.A.M., p. 2001.

(6)ARRIOJA, Vizcaino, Adolfo, "Derecho Fiscal", Ed Themis, p. 61.

(7)ACOSTA Romero Miguel, "Teoría General del Derecho administrativo", Ed Porrúa,ed 11a., p.50.

(8)Diccionario Mexicano, Ob. Cit., Tomo II, ed 4a. p.1478.

(9)BURGOA Ignacio, Ob. cit., p.824

(10)ENTRENA Cuesta Rafael, "Curso de Derecho Administrativo",Ed Tecnos,ed 9a., p.163.

(11,12)ARRIOJA Vizcaino, Ob. cit., p.61,62.

(13)NORIEGA Alfonso," Lecciones de Amparo", Ed Porrúa,Tomo II,ed 3a., p.1120.

(14)MARGAIN Manautou Emilio, "Introducción al Estudio Del Derecho Tributario Mexicano", Ed Porrúa,ed 10a., p.63



## CAPITULO II

### LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA FISCAL, EPOCAS DE EVOLUCION Y ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

#### 1. Legislación aplicable en materia Fiscal de la Jurisprudencia.

Una vez que quedó explicada la regulación Constitucional de la Jurisprudencia, procederemos al estudio de las disposiciones legales secundarias y especiales que rigen actualmente a este concepto.

Para tal efecto, se explicarán los preceptos legales aplicables que en materia Fiscal regulan a la Jurisprudencia.

##### 1.1. Ley de Amparo

Adentrándonos al estudio de los preceptos legales secundarios aplicables a la Jurisprudencia, encontramos que el Título Cuarto en su capítulo único es el correspondiente al desarrollo de nuestra tesis.

Básicamente son dos los artículos que más nos interesan, los cuales se transcribirán y posteriormente se explicarán, sin que con ello dejen de ser de importancia los demás artículos, siendo algunos de ellos comentados más adelante.

Al efecto el artículo 192 a la letra reza:

*"Art. 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.*

*Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de Jurisprudencia en Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.*

*También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados."*

En relación con lo anterior, se considera de importancia el artículo transcrito, ya que en el mismo se estipula la obligatoriedad de la Jurisprudencia, en los términos de la Ley de Amparo, para los tribunales administrativos encontrándose en este rubro el Tribunal Fiscal de la Federación tema de este trabajo.

Como quedó precisado en el capítulo anterior, la Jurisprudencia tiene como finalidad desentrañar el sentido de la ley, por lo tanto al ser la misma obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, evita que se resuelvan casos de los cuales ya se tuvo conocimiento y ayuda al Tribunal a aplicar la ley en forma debida y con criterios uniformes.

En este orden de ideas, lo que se pretende al hacer obligatoria a la Jurisprudencia, es ir poco a poco colmando las lagunas de las leyes a través de las interpretaciones que realizan los distintos tribunales, las cuales van formando la Jurisprudencia.

En apoyo a lo anterior y debido a la diversidad de criterios existentes por parte de los tribunales federales, los cuales hacen que la labor de los litigantes sea tan ardua, es debido a la gran cantidad de contradicciones existentes entre los diferentes tribunales, pero basta con denunciar las contradicciones para que se forme Jurisprudencia, tal y como ha quedado precisado en páginas anteriores, lo cual facilita la exploración de las interpretaciones a los litigantes.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Amparo, establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados y su formación, siendo esta sustentada en cinco ejecutorias no ininterrumpidas, aprobadas por unanimidad de votos.

El sentido de la anterior transcripción, es con el objeto de entrar un poco en el propósito del desarrollo de este trabajo el cual fundamentalmente consiste en hacer una proposición para que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, sea obligatoria para las autoridades jerárquicamente inferiores.

Es importante dejar bien asentado, que los órganos facultados para crear Jurisprudencia y por ende hacerla obligatoria, no solo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, como se podría desprender de la simple lectura de los anteriores artículos.

En este orden de ideas, es de gran importancia la transcripción realizada en páginas anteriores en relación con el artículo 94 constitucional, mismo que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los tribunales judiciales de carácter federal " Tribunal Fiscal de la Federación", mismo que cuenta con una ley especial Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se desprende que será también obligatoria la Jurisprudencia que se cree sobre interpretación de leyes federales, cuando el órgano emisor sea el Tribunal Fiscal de la Federación.

En efecto, aún cuando el párrafo quinto del artículo 94 constitucional hace referencia exclusivamente a la Jurisprudencia que emitan los tribunales judiciales, de su lectura no se desprende

que sólo dichos órganos estén facultados para emitirla, por lo que si el Código Fiscal de la Federación permite que el Tribunal Fiscal de la Federación emita Jurisprudencia obligatoria para las salas del mismo, siempre que se acate la jurisprudencia de los tribunales judiciales, en nuestra opinión no se contraviene lo dispuesto por dicho precepto constitucional.

Con base en lo anterior, concluimos que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para todos los tribunales que integran nuestro sistema jurídico, en consecuencia para todos los órganos competentes para conocer de la materia fiscal, es decir, Pleno y Sala Administrativa de la Corte, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y Tribunal Fiscal de la Federación.

El propio Tribunal Fiscal de la Federación ha reconocido la obligatoriedad de las sentencias emitidas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

*"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, OBLIGA AL TRIBUNAL FISCAL.- La Jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 194 de la Ley de Amparo, debe considerársele incluido por interpretación extensiva o por motivo de igualdad de razón".*

*2a. S.- S.J.F. 1917-75,3a., P. 515*

De la anterior transcripción, claramente se puede observar que no hay un reconocimiento expreso, por parte de la Ley de Amparo, "pero debe considerársele incluido por interpretación extensiva", esta interpretación a nuestro entender es lo preceptuado en nuestra máxima ley, concretamente el párrafo quinto del artículo 94. (Enfasis Añadido).

## **1.2. Código Fiscal de la Federación.**

Por su parte, el capítulo doce es el tocante a nuestro trabajo en lo referente a este ordenamiento.

Consideramos que el artículo que mayor aplicabilidad tiene en relación con este capítulo es el 261 mismo que a la letra dice:

*"Art. 261.- Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá Jurisprudencia obligatoria para el tribunal, siempre que se apeguen a la Jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.*

*También constituirá Jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, previstos en el artículo 239-bis, siempre que se*

*sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito señalado en el párrafo anterior.*

*La Sala Superior deberá aprobar la tesis Jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. Una vez formada la Jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que corresponda”.*

...

El artículo antes transcrito, hace referencia al artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual nos habla de los juicios que por sus características especiales deberá de conocer la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Estas características están contenidas en las fracciones I y II de dicho artículo, mismas que a la letra rezan:

*Art. 239-Bis*

...

*I. El valor del negocio exceda de cien veces de salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.*

*II. Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una Ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.*

...

Para los efectos de este apartado se consideró de importancia la transcripción del artículo anterior, porque es en el mismo donde se establece la forma de constitución de la Jurisprudencia, así como el número de precedentes necesarios para conformarla.

De lo anterior, se desprende que son tres los órganos que crean Jurisprudencia en materia fiscal, en nuestro sistema jurídico siendo estos la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin adentrarnos por el momento sobre el carácter y alcance que tiene la Jurisprudencia emitida por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, pasaremos ahora al análisis de otra disposición.

### **1.3. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.**

De acuerdo con esta ley, para fijar o modificar la Jurisprudencia se requerirá que voten en igual sentido, cuando menos seis de los magistrados de la Sala Superior, de no lograrse esta mayoría en dos sesiones se desechará el proyecto y el Presidente del Tribunal designará a otro magistrado para que formule un nuevo proyecto.



Por su parte, la Sala Superior de conformidad con lo dispuesto por esta ley podrá fijar Jurisprudencia de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Consideramos que no requiere una mayor explicación lo establecido en esta ley, basta con que quede claro los requisitos para crear la Jurisprudencia y las facultades que la Sala Superior tiene para tal efecto, así como la facultad que tiene el Presidente de la misma para someter al conocimiento de la Sala Superior las contradicciones de sentencias dictadas por las Salas Regionales.

## **2. Epocas de evolución de la Jurisprudencia**

### **2.1. Semanario Judicial de la Federación.**

Antes de comenzar con el desarrollo del punto número dos de este capítulo consideramos que deben de quedar asentados ciertos antecedentes.

El Semanario Judicial de la Federación fue creado según decreto publicado el día 8 de diciembre de 1870, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Benito Juárez, el cual se divide en diferentes épocas de evolución de acuerdo a los años transcurridos.

Dicho decreto establecía en dos artículos lo siguiente:

*"Art. 1o. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:*

*Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronuncien en lo sucesivo.*

*"Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito, y*

*Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte, y los informes pronunciados en ella, cuando acuerde la publicación.*

*Art. 2o. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la suprema corte de justicia, doscientos pesos,*

*tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La suprema corte de justicia acordará la distribución de este suministro.*

*Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se*

*mencionan, á la persona encargada por la suprema corte para dirigir la publicación del "Semanario Judicial".(1)*

Las épocas de evolución de la Jurisprudencia se compilan en el denominado Semanario Judicial de la Federación; cuya finalidad consiste en publicar oportuna y sistemáticamente las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante destacar, las interrupciones que ha sufrido el Semanario Judicial de la Federación, las cuales se dividen básicamente en dos, la primera de ellas abarca de 1875 a 1880 y la segunda de agosto de 1914 a marzo de 1918, las cuales fueron consecuencia de problemas presupuestales entre la Tesorería de la Federación y la administración del Semanario.

De lo anterior, se comenta que la finalidad del Semanario Judicial de la Federación de cumplir oportuna y sistemáticamente con las resoluciones que emita tanto la Suprema Corte de Justicia de la Unión como los Tribunales Colegiados de Circuito, empieza a cumplirse hasta el período correspondiente de julio a diciembre de 1990 al establecerse, basándose en métodos y procedimientos novedosos, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Semanario Judicial de la Federación, misma que ha logrado abatir el rezago y dar a la información un tratamiento adecuado a las necesidades actuales a partir de oportunas publicaciones.

Las épocas que comprende el citado Semanario son ocho las cuales se explicarán en forma breve.

#### PRIMERA EPOCA

Esta época se integra de siete tomos, que contienen las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de los años de 1875 a 1875, esta etapa sufre de problemas editoriales por un lado y por el otro la circunstancia de que las sentencias eran manuscritas.

El hecho de la transcripción de las sentencias representaba un obstáculo para la aparición oportuna de las mismas; teniendo como objetivo que apareciesen las sentencias en el Semanario los días lunes de cada semana en ocasiones se retardaba hasta por tres o más semanas.

#### SEGUNDA EPOCA

Como se comentaba anteriormente, es entre la primera y la segunda época cuando aparece la primera interrupción en la publicación del Semanario, lo que trae como consecuencia la falta de credibilidad en el mismo.

Esta época comprende diecisiete tomos, abarca de 1881 a 1889, al igual que la primera sufre de problemas editoriales que impiden la publicación oportuna del Semanario.

Es también conocida como el resurgimiento de la Jurisprudencia, ya que debido a la primera interrupción poco se llegó a creer en las publicaciones del Semanario.

Este resurgimiento, es decir el inicio de la Segunda Época, trajo como consecuencia una mayor credibilidad por parte de los lectores de este periódico.

Al efecto el maestro Ezequiel Guerrero Lara comenta en relación con esta época:

*"Segunda etapa de difusión de las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, se conjugó la creatividad colectiva con la individual y el consenso con el diseño mediante la publicación de resoluciones y los llamados "discursos", equivalentes a los actuales votos particulares" .(2)*

### TERCERA EPOCA

Está integrada por doce tomos y cubre el lapso de 1890 a 1897, al igual que las dos épocas anteriores las sentencias eran manuscritas lo que impedía su pronta publicación.

### CUARTA EPOCA

Se consideró como la más amplia e incompleta, está contenida en cincuenta y dos tomos y abarca los años de 1898 a 1910, de igual

forma su aparición fue retardada, llegó a acumular un atraso hasta de tres años sin noticia alguna de las sentencias publicadas en los años de 1911 a 1914.

#### QUINTA EPOCA

Antes del inicio de esta época se sufre la segunda interrupción que como ya se dijo, abarcó de agosto de 1914 a marzo de 1918.

Al respecto se comenta, que esta interrupción se debe de tomar en cuenta desde 1911 hasta 1918, puesto que el lapso de tiempo transcurrido entre 1911 y 1914 no se tuvo noticia alguna, por lo que consideramos que la segunda interrupción debe de ser más amplia.

Esta época abarca los años de marzo de 1918 a junio de 1957 y consta de 132 tomos, la información es dispuesta de manera distinta; se recurre a los sumarios para dar una noticia sucinta de los criterios de interpretación contenidos en la resoluciones, solo en tres de los años de su publicación es publicado con cierta oportunidad pero llega a alcanzar un retraso de hasta nueve años.

Por su parte, esta época es consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1917, dejando de tener cabida los anteriores criterios Jurisprudenciales, en virtud de la implantación de un nueva legislación, en consecuencia las interpretaciones de las leyes derogadas dejaron de tener aplicación.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de fijar los alcances y características de su Jurisprudencia, incluso haciéndola obligatoria.

#### SEXTA EPOCA

Está contenida en 138 volúmenes y cubre los años de 1957 a 1968, el contenido esta época esta conformado con materiales seleccionados por la instancia que resuelve.

La inquietud de esta época se denota en el anhelo de dejar precisados los límites y características de la Jurisprudencia, a su vez añade la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este período, que solo serán obligatorios los precedentes que conforman la Jurisprudencia y no los precedentes por sí mismos.

En esta época aparece el denominado apéndice que contiene los fallos pronunciados en 1917 y 1965.

Al igual que en las épocas anteriores la publicación no fue oportuna.

#### SEPTIMA EPOCA

Abarca de 1969 a enero de 1988, está contenida en 228 volúmenes. Su retraso llegó a alcanzar hasta dos años.

En esta época, se incorporan las tesis de la Sala Auxiliar y la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, se recurrió a la aparición de publicaciones complementarias, denominado "Boletín del Semanario Judicial de la Federación", que cubrió el período de enero de 1974 a julio de 1976. El nombre de este boletín fue acordado expresamente por el Pleno y con apoyo en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

En sesiones del Tribunal Pleno celebradas el 18 de febrero de 1969 y 28 de enero de 1971 se aprobó que los gastos que ocasione el Semanario los cubriría la tesorería general al principio de cada quincena. (Énfasis Añadido).

En esta época, la organización del Semanario es cada vez mejor ya que se:

*"publicarán las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes y se compondrán de seis partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno, y de la Segunda a la Quinta parte, sucesivamente y en orden numérico, las de cada una de las Salas. La Sexta parte incluirá las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados." (3)*

Con lo anterior, se logró una mayor identificación de los precedentes.



Por su parte, aparecerán cada semestre los índices de publicación, siguiendo los lineamientos anteriores los cuales comprenderán: Índice alfabético de las tesis, índice onomástico de los promoventes con los números de expedientes y las fechas de las ejecutorias, los índices de los votos particulares.

Mediante el acuerdo número 3/88 del Tribunal Pleno, en sesión privada del 4 de febrero de 1988, se da por terminada la Séptima Época, así como el inicio de la Octava.

## OCTAVA EPOCA

Esta época comprende ocho tomos, abarca desde el 15 de enero de 1988 hasta la fecha, como se comentó en su oportunidad va a ser hasta esta época que el Semanario Judicial de la Federación alcanza una aparición oportuna.

*"Al establecerse la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis el Semanario Judicial de la Federación tenía dos años de rezago. En 1990 aparecieron cinco tomos que cubren el periodo que va de 1988 a enero-junio de 1990. Remontar este atraso representó un esfuerzo que fue calificado por el Presidente de la Suprema Corte en su Informe Anual correspondiente a 1990 como formidable.*

*A partir de 1991, los Tomos VII y VIII han aparecido no solo puntual sino oportunamente. Actualmente, se puede conocer la Jurisprudencia de la Suprema Corte en Pleno y Salas así como de los Tribunales Colegiados al mes siguiente de su pronunciamiento. Asimismo, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación difunde con oportunidad las Jurisprudencias que establece la Corte tanto en Pleno y Salas así como de los Tribunales Colegiados de todos los Circuitos del país evitando con ello una espera anual, trianual o decenal para la aparición de Informes y Apéndices.*

*El mismo propósito de hacer frente a esta obligación de oportunidad, hacia la judicatura y el público, llevó a la Suprema Corte a editar un disco compacto de lectura de la información Jurisprudencial (CD-ROM) como herramienta de vanguardia". (4)*

La finalidad de dar a conocer las épocas de evolución del Semanario Judicial de la Federación es para demostrar el carácter y la importancia que la Jurisprudencia ha tenido a través de los años.

Con el transcurso de los años, se puede observar claramente el objetivo que la Jurisprudencia tiene y la trascendencia que día a día alcanza.

Si bien en sus indicios, la publicación del semanario no fue oportuna, sí sentó un precedente de gran importancia para la

oportuna aparición años más tarde de la Jurisprudencia emitida tanto por la Corte como por los Tribunales Colegiados.

Desde nuestro punto de vista, toda evolución sufre de innumerables problemas para llegar a establecerse como un hábito, el cual como se demostró es de gran utilidad en nuestros días.

En el último punto que se desarrolla en este capítulo, se analizarán las épocas de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

## **2.2 Tribunal Fiscal de la Federación.**

La Jurisprudencia establecida por este tribunal básicamente se divide en tres épocas, las cuales son:

### **PRIMERA EPOCA**

Son los artículos relativos a la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, que entró en vigor el 1o. de enero de 1937, misma que explica la formación de la Jurisprudencia de aquella época.

Dichos artículos establecen fundamentalmente el carácter de obligatoriedad que la Jurisprudencia tiene tanto para el tribunal que las emite como para las demás salas, pudiendo no aplicarla siempre y cuando se hagan constar los motivos para la modificación.

En ésta época, si el Pleno fijaba la Jurisprudencia sólo este podría variarla, si una de las salas dicta un fallo en contra de la

Jurisprudencia del Pleno, el perjudicado podrá acudir al recurso de queja, si el Pleno encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el tribunal resuelva cambiar la Jurisprudencia.

Por su parte el artículo 13 de la Ley de Justicia Fiscal, en vigor en 1937 establecía lo siguiente:

*"Art. 13.- Serán facultades del Pleno:*

*VI.- Intervenir, a instancia de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la Jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias."(5).*

## SEGUNDA EPOCA

En esta época se incluyen los artículos relativos a la Jurisprudencia en el Código Fiscal de la Federación y Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1966.

El código del 29 de diciembre de 1966 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967 el cual entró en vigor el primero de abril de ese año, mismo que establecía en cuanto a Jurisprudencia lo siguiente:

*"Se formará Jurisprudencia cuando el Pleno decida contradicciones entre resoluciones dictadas por las salas o*

*cuando se interponga recurso de queja y el Tribunal decida modificar la Jurisprudencia."*

Podrán denunciar las contradicciones los Magistrados, las autoridades o cualquier particular, para decidir el criterio que debe de prevalecer era necesaria una mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes para resolver contradicciones, deberán de ser cuando menos quince, la misma mayoría y el mismo quorum se requerirá para modificarla.

Al igual que en la anterior época, la Jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las salas del Tribunal y sólo el Pleno podrá variarlas, con la diferencia de que las Salas podrán dejar de aplicar la Jurisprudencia siempre que hagan constar los motivos para ello.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal fiscal de la Federación del 24 de diciembre de 1966 publicada el 19 de enero de 1967 vigente en abril de ese año establecía que si no se lograba la mayoría y el quórum en dos sesiones, al que nos referimos anteriormente, se desearía el proyecto y el presidente del tribunal designaría otro magistrado, distinto del ponente para que formúlase un nuevo proyecto en un plazo de quince días; una de las atribuciones del Tribunal en pleno era la de fijar la Jurisprudencia del Tribunal.

TERCERA EPOCA

Esta época es la referente a los artículos relativos a la Jurisprudencia en el Código Fiscal de la Federación a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988, en vigor a partir del 15 del mismo mes y año.

Esta época es la que nos rige actualmente y los artículos relativos a la Jurisprudencia, conservan en nuestros días el mismo contenido; con la salvedad de la reformas sufridas al artículo 259 del Código Fiscal de la Federación del 20 de diciembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de ese mismo mes y año, vigente a partir del 1o. de enero de 1991.

Al efecto dicho artículo establecía:

"Art. 259.-

...

*"La Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal." (6).*

Por su parte, el artículo vigente a partir del 1o. de enero de 1991, vigente hasta el momento establece:

"Art. 259.-

...

*Cuando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal".*

...

De lo anterior, claramente se observa que la adición consiste fundamentalmente en el carácter de firme que debe de tener la sentencia que dicte una Sala del Tribunal, para que la misma constituya un precedente.

Como se comentó en el punto precedente de este capítulo la finalidad de establecer un antecedente de las épocas de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, es para saber donde nos ubicamos en este campo y hacia donde vamos.

Más adelante dedicaremos un capítulo especial a las proposiciones de este trabajo, dentro de las cuales se incluyen ciertas reformas a los artículos contenidos tanto en el Código Fiscal de la Federación como en su Ley Orgánica, relativos a la Jurisprudencia, para lo cual consideramos de importancia dejar un precedente en el sentido de la evolución de los artículos que regularon y regulan a este concepto.

Con lo anterior, quedaron desarrolladas las diferentes épocas por las que ha pasado la Jurisprudencia, en consecuencia en el siguiente capítulo se desarrollará el concepto características y facultades del Tribunal Fiscal de la Federación.



## CITAS

### CAPITULO II

(1)Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Vol. 52, Abril 1973. Primera Parte.

(2)Guerrero Lara, Ezequiel, "Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 19.

(3)Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Febrero de 1992. p. 106.

(4)Semanario Judicial de la Federación. Ob. cit.

(5)Crf. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993 Precedentes de las Salas 1988-1993. p. 243

(6)Crf. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993 Precedentes de las Salas 1988-1993. Ob. cit p. 529 y 530.

## CAPITULO III

### EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

#### 1. Integración del Tribunal Fiscal de la Federación.

Como se comentó en páginas anteriores, este tribunal aparece en nuestro sistema legal al expedirse la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, entrando en vigor el 1o. de enero de 1987, creándose un tribunal que conocería de controversias administrativas, específicamente, las que tienen el carácter de fiscales.

La creación de esta ley, deriva de una réplica del Consejo del Estado Francés, el cual en un principio fue un tribunal de justicia retenida y posteriormente de justicia delegada.

En relación con lo anterior, se comenta que el Tribunal Fiscal de la Federación, es un tribunal de justicia delegada, ya que es el Poder Ejecutivo a través de las facultades que el Congreso de la Unión le otorga, el que crea a dicho tribunal delegándole funciones para de esta forma operar como un órgano jurisdiccional administrativo y autónomo para dictar sus propios fallos. Su forma de actuar es independiente de la de las demás autoridades administrativas.

Este tribunal, se encuentra ubicado dentro del Poder Ejecutivo Federal, el cual tiene como finalidad conseguir por parte de dicho

poder un tribunal que lograra una institución capaz de imponer justicia administrativa apegada a derecho; que fundándose en disposiciones administrativas controlara el desarrollo de la actividad de la administración pública, garantizando a los gobernados una seguridad jurídica.

La Ley de Justicia Fiscal, a la que nos referimos anteriormente tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, entrando en vigor el 1o. de enero de 1939 el Código Fiscal de la Federación, el cual incorporó entre otras cosas a los sujetos y elementos de la relación tributaria, al procedimiento económico-coactivo, así como a las infracciones y sanciones.

Este código, constituyó un importante avance en lo que respecta a la materia fiscal, interviniendo abogados litigantes en el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que los contadores eran los que principalmente litigaban en el tribunal.

Como se comentó en páginas anteriores, surgieron innumerables críticas en relación a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, mismas que como quedó precisado en el apartado correspondiente a regulación constitucional son inoperantes por las razones ya expuestas.

El fin de retomar este tema, es en el sentido de que las sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Federación están sujetas a revisión por los tribunales federales en vía de amparo, por lo que

por un lado no se viola el principio constitucional que prohíbe la existencia de tribunales independientes del Poder Judicial, y por el otro tampoco se limita la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.

La exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, nos habla de los diversos antecedentes consignados en otras leyes, como son, La ley Orgánica de la Tesorería, Ley para la Calificación de las Infracciones a las leyes Fiscales y la Ley de Amparo, de las cuales se obtuvieron conceptos fundamentales que rigen entre otras cosas el procedimiento administrativo regulado en el Código Fiscal de la Federación.

En un principio, no se le atribuyó al Tribunal Fiscal de la Federación del conocimiento de todas las controversias de Derecho Administrativo, sino que se le limitó a pretensiones fundadas exclusivamente en Derecho Tributario. Dichas atribuciones han extendido su ámbito jurisdiccional; actualmente el tribunal conoce de resoluciones fundadas en leyes no tributarias como lo son resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, aquellas que imponen multas por infracciones a normas administrativas federales y las que se dicten en materia de pensiones civiles entre otras.

En esta línea de pensamiento, consideramos que el ámbito jurisdiccional del multicitado tribunal crece día con día, por lo que somos de la opinión de que las diferencias existentes en las

normatividades llámese a estas Derecho Administrativo, no implica que el régimen procesal aplicable sea distinto.

Es importante destacar, que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal de plena anulación y de plena jurisdicción, que emite sentencias declarativas de las cuales no se deriva una ejecución forzosa.

En este orden de ideas, el juzgador únicamente anula el acto administrativo impugnado a instancia de parte y reconoce un derecho violado y la obligación de reparar dicha violación.

Es la Ley Orgánica de dicho tribunal, la que establece la forma en que se encuentra integrado el mismo, siendo esta por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

La Sala Superior se integra de nueve magistrados y tres magistrados supernumerarios, los cuales son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, pero basta que se encuentren seis de sus miembros para que se pueda sesionar, las resoluciones se tomarán por mayoría de los magistrados presentes.

El término del encargo es de seis años a partir del nombramiento y podrán ser reelectos.

Por su parte, la Sala Superior designará un presidente el cual será nombrado en la primera sesión anual de la misma; durará un año en su encargo y podrá ser reelecto. Dicho presidente fungirá como presidente de la Sala Superior y de las Salas Regionales.

Por su parte, las Salas Regionales están integradas por tres magistrados cada una, los cuales serán elegidos de igual forma que los magistrados de la Sala Superior.

Para poder sesionar se requiere de la presencia de los tres magistrados y para poder resolver es necesario tener mayoría de votos.

La competencia de las Salas Regionales es en razón a su territorio, según lo disponen los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, mismos que a la letra rezan:

*"Art. 21. El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones.*

*I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.*

*II. Del Norte-Centro con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.*

*III. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.*

*IV. De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.*

*V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.*

*VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.*

*VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.*

*VIII. De Morelos, con jurisdicción en el Estado de Morelos.*

*IX. De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.*

*X. Del Sureste con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.*

*XI. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.*

*Art. 22. En cada una de las regiones habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana, y de la Hidalgo-México, donde habrá seis y dos Salas Regionales respectivamente".*

Como se comentó en su oportunidad, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es para conocer de los juicios con características especiales de los cuales nos habla el artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que ya fue transcrito en páginas anteriores, así como de lo establecido en

el artículo 15 de la Ley Orgánica de dicho tribunal mismo que a la letra reza:

*"Art. 15. Es competencia de la Sala Superior:*

*I. Fijar la Jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación;*

*II. Resolver los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación;*

*III. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promueven las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.*

*IV. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados, y en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos;*

*V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; y*

*VI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.*



*VII. Resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior".*

Por su parte la competencia de las Salas Regionales esta regulada por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del tribunal mismo que establece:

*"Art. 23. La Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:*

*I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos federales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado;*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*IV. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*

*V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que conceden las leyes en favor de los*

*miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando el interesado afirme para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con un grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en grado o tiempo militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o las bases para su depuración;*

*VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles que sea con cargo al erario federal o al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado;*

*VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias de la administración pública federal centralizada;*

*VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;*

*IX. Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, y*

*X. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa para el afectado.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado".*

Una vez que ha quedado precisada la integración del Tribunal Fiscal de la Federación, se procederá al análisis de las sentencias emitidas por dicho tribunal.

## **2. Sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación.**

Para poder adentrarnos al estudio de este apartado es importante dejar asentado el concepto de sentencia. Para lo cual nos remontamos a su acepción latina "*sententia*" que significa máxima, pensamiento corto, decisión.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano define a la sentencia como:

*"Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."(1)*

De la anterior definición saltan a la vista varios conceptos, que consideramos se deben de analizar. Dichos conceptos son las sentencias de fondo o materiales, las cuales resuelven la controversia aplicando una ley general al caso concreto, y las sentencias de forma, las cuales no entran al fondo del asunto pero si resuelven cuestiones de carácter procesal y es donde se controvierten vicios formales; es el caso de algunas sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, denominadas sentencias para efectos.

Al efecto el autor Briseño Sierra nos dice:

*"La sentencia es el acto del juzgador que tiene la mayor trascendencia, no solo por que se va hacia el exterior del proceso, sino porque recoge de éste los actos de eficacia y eficiencia, para dejar resuelto un litigio; además que es la*

*resolución de un tercero imparcial sobre debate formado precisamente entre partes interesadas, y que en lo administrativo el debate se sustenta sobre un desacuerdo por la aplicación de una regla de derecho administrativo." (2)*

Por último el autor Jaime Guasp define a la sentencia como:

*"aquel órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte en el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso"(3)*

Las sentencias surgen una vez que las partes han satisfecho las actividades necesarias para la consecución del fin que persiguen dentro del proceso, en consecuencia, surge la obligación para el Estado de concretar su función jurisdiccional.

En este orden de ideas, una vez que se declara cerrada la instrucción, se procederá a dictar sentencia, teniendo la misma que cumplir con ciertos requisitos formales, que son los que hablan de la estructura de la sentencia en cuanto a la forma de redacción de la misma.

Estos requisitos son los siguientes:

a) Preámbulo.- Se debe señalar el lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito.

Es donde se deben expresar todos los datos que sirven para identificar el asunto.

b) Resultandos.- Son consideraciones de tipo histórico descriptivo en las cuales se relatan los antecedentes y todos los datos del asunto.

Es donde se exponen los hechos acontecidos durante el procedimiento, es decir, las argumentaciones de las partes, las pruebas, los problemas jurídicos planteados y los incidentes materia de la resolución.

c) Considerandos.- Es la parte medular de la sentencia, es aquí cuando se llega a las conclusiones a través del análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables.

Es el resultado del análisis y la confrontación hecha entre las pretensiones del actor y las resistencias del demandado.

d) Puntos resolutivos.- Son la parte final de la sentencia, en sentido jurídico esta es la parte del fallo, donde se condena la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulta de la motivación de la sentencia con base en los resultados.

Es aquí donde se precisa, el sentido de la resolución si es favorable al actor o al demandado, si existe condena y a cuanto asciende el

monto de ésta y en donde se precisan los plazos para su cumplimiento.

Por su parte, consideramos de importancia analizar los aspectos o requisitos de fondo que debe de contener toda sentencia, siendo estos los siguientes:

a) Congruencia.- Es la relación o correspondencia que debe existir entre lo aducido por las partes y lo considerado o resuelto por el tribunal.

De lo anterior, se desprende que el legislador puede caer en tres supuestos al dictar el fallo, el primero es que no contenga más de lo pedido por las partes, conocido como, "incongruencia positiva", es decir cuando la sentencia niega o concede más de lo que las partes han pedido, el segundo es que el fallo contenga menos de lo pedido por las partes, "incongruencia negativa" ocurre cuando se omite decidir sobre algunas de las pretensiones, el tercero de los supuestos es la "incongruencia mixta", que ocurre cuando existe una combinación de las dos primeras, es decir que el legislador falla sobre un objeto diferente al solicitado por las partes.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma:

*SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: "Las*

*sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio.*

*3a. Sala, Séptima Época, Volumen 78, Cuarta Parte, Pág. 49.*

b) Motivación y Fundamentación.- Consagrados estos requisitos en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, mismos que hacen referencia a la obligación que tiene la autoridad de expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar esos principios jurídicos a los casos concretos.

No obstante lo anterior, la autoridad no solo tiene la obligación de expresar los preceptos en los que funde su actuación, sino que inclusive deberá de expresar las fracciones correspondientes al principio en que funde su resolución.



Sirve de apoyo al anterior razonamiento, lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer las siguientes tesis:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto: siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*JURISPRUDENCIA 2a. SALA. INFORME 1973. Pág. 18.*

*SENTENCIAS. PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN. DEBEN SER ARGUMENTADOS.- No basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.*

*Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Págs. 1029 y siguientes, tesis 341 y sus relacionadas.*

c) Exhaustividad.- Una sentencia es exhaustiva cuando se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, que el tribunal debe entrar al estudio de todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas por las mismas.

En relación con este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO. Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.*

*Jurisprudencia Séptima Época, Apéndice 1917-1988 Segunda Parte, Pág. 2391.*

En este orden de ideas, toda sentencia tiene como finalidad aclarar una situación controvertida basándose en los elementos aportados por las partes, y principalmente en el Derecho. Cuando un tribunal dicta su fallo final se originan nuevas situaciones jurídicas que tienen diferentes implicaciones y consecuencias frente a la partes,

es por ello que se han dividido en tres categorías, mismas que se analizan a continuación.

a) Sentencias declarativas.- Su finalidad es determinar la voluntad de la ley a un caso concreto. Es decir, una disposición legal establece una conducta a la cual se deberá de someter todo aquel que se adecúe a dicha hipótesis normativa, pero hay ocasiones en que esa conducta a seguir por cierto sujeto es evitada, es cuando se presenta un desacuerdo, mismo que tendrá que ser resuelto por un tercero, es decir un tribunal, el cual aclarará la situación jurídica incierta dictando una sentencia declarativa.

De lo anterior se concluye, que esta sentencia va a establecer si el acto se ajusta o no a las normas que lo rigen, aplicando una norma al caso controvertido, y los puntos resolutivos se concretan a declarar la aplicabilidad o no aplicabilidad de una norma.

Al efecto, el maestro Eduardo Couture nos define a estas sentencias como:

*"aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho". (4)*

b) Sentencias de condena.- Aquellas que imponen una prestación a cargo de la persona y por ende su cumplimiento, ya sea en sentido positivo, (dar, hacer,) dar hay una transmisión de bienes o derechos

y hacer realización de una obra, en sentido negativo (no hacer es decir abstenerse).

En estas sentencias la función del tribunal no es una mera declaración de voluntad de la ley, sino que se extiende a procurar al vencedor de los medios necesarios para que se realice el derecho en contra de la voluntad de la otra parte.

Estas sentencias son de las consideradas como de ejecución forzosa, en caso de inobservancia de la obligación que le incumbe, y consisten en imponer al obligado el cumplimiento de una obligación u ordenarle se abstenga de realizar actos que se le prohíben.

c) Sentencias constitutivas.- Son aquellas que producen un efecto, es decir, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Adentrandonos en el estudio de las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, podemos decir que las mismas son declarativas ya que no constituyen un derecho sino que únicamente declaran la voluntad concreta de la ley.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

*"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EJECUCION DE.- Como las sentencias que dicta el Tribunal*

*Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad no son constitutivas de derechos sino únicamente declarativas, cuando una Sala de ese tribunal pronuncia sentencia reconociendo la validez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecuta dicha sentencia sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación."*

*Semanario Judicial de la Federación, 2da. Sala, Tercera Parte, p. 501.*

Es importante destacar que el Tribunal Fiscal de la Federación, es un tribunal de anulación y no de plena jurisdicción, ya que no tiene imperio para hacer respetar sus decisiones, es decir, por si mismo no puede ejecutar sus sentencias, sino que, necesita de un procedimiento extraordinario para lograrlo.

En este orden de ideas, resulta que si la autoridad no aplica el derecho que se declaró en una sentencia, sólo se puede cubrir ese desacato por parte de la autoridad haciendo valer la violación a las garantías individuales consagradas concretamente en los artículos 14 y 16 constitucionales, vía juicio de amparo, como medio idóneo para ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación, establece los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación tiene, dichos efectos se analizarán en forma breve:

a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.- Es decir, que la resolución combatida conserva las mismas características que antes de haber sido impugnada.

Lo anterior significa que el actor no demostró que la resolución o acto impugnado le afecta, en este caso, dicha resolución sigue teniendo eficacia o valor.

b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.- Es decir, la resolución combatida cambia totalmente sus características, se declara como nula o como si no hubiera existido.

c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva resolución.- Es decir, que se subsanen los vicios en que se incurrió en la resolución combatida, dictando una nueva resolución. Esta nulidad podrá decretarse cuando la causa de la ilegalidad del acto sea consistente en la omisión de requisitos formales, vicios procedimentales o desvío de poder, caso este último en el que no se podrá precisar la forma y los términos en que la autoridad deberá de cumplir la sentencia.

En conclusión somos de la idea de que toda controversia, debe de ser resuelta por un órgano al cual se le atribuyeron las facultades

para plasmar en un documento, la certeza sobre la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto para la justa y equitativa impetración de justicia, la cual se traduce en una obligación legal y constitucional.

### **3. Fijación y alcance de la Jurisprudencia del tribunal Fiscal de la Federación.**

Formarán precedente a partir de su publicación, las tesis de la Sala Superior al resolver juicios con características especiales, así como los de las Salas Regionales.

El origen de la Jurisprudencia esta en el precedente, ya que es el mismo el que formará Jurisprudencia al resolverse casos análogos, lo que no implica que el mismo no se tome en consideración.

Como se comentó en su oportunidad se fijará Jurisprudencia, cuando la tesis se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La Jurisprudencia será obligatoria para el tribunal, pero la misma deberá apegarse a la fijada por los tribunales judiciales.

Las tesis que constituyen Jurisprudencia serán publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Tanto las Salas Regionales como cualquier magistrado de la Sala Superior pueden proponer a esta que modifique la Jurisprudencia.

Cuando una Sala Regional dicte una resolución contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, la Sala Superior solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe, y una vez confirmado el incumplimiento, se les apercibirá y en caso de reincidencia se les impondrá una sanción administrativa.

#### **4. Contradicción de Jurisprudencias en materia fiscal.**

La denuncia de la contradicción de tesis, tiene por objeto establecer qué criterio debe de prevalecer y fijar la Jurisprudencia.

La simple denuncia de contradicción de tesis que al efecto formulen las partes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquiera de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación formarán Jurisprudencia.

En relación con lo anterior, será la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación la que fije el criterio prevaleciente, en consecuencia será esta la que fije la Jurisprudencia.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado este precedente:

*JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION. La Jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenando*



*por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptua que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye Jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de Jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la Jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación; se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario ya que únicamente se necesita para fijar la Jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece; que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los*

*juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye Jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal si lo establece.*

*JURISPRUDENCIA 1065 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte, Pág. 1699; Apéndice 1917-1985. JURISPRUDENCIA 326 Cuarta Parte, Pág. 938.*

Después de analizar la anterior transcripción, por analogía se llega a la conclusión que si bien una de las formas de fijar Jurisprudencia es mediante la denuncia de contradicción de tesis, el Tribunal Fiscal de la Federación a través no solamente de su Código sino con apoyo además en la Constitución Federal podrá formar y fijar Jurisprudencia.

Una vez que ha quedado explicada la forma en que se integra el Tribunal Fiscal de la Federación, las sentencias que emite y la Jurisprudencia que crea, procederemos al análisis del último capítulo de esta tesis, mismo que contiene las propuestas que nos llevaron a la elaboración de este trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CITAS

CAPITULO III

- (1) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob.cit., p.2891
- (2) **BRISEÑO** Sierra, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal.". Editorial Cárdenas Editores., 2da Edición., p. 627.
- (3) **GUASP**, Jaime, " Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, 9a. edición, 1981, p. 511.
- (4) **COUTURE**, Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, 14a. edición, 1981, p.302.

## CAPITULO IV

### OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

#### 1. Autoridades para las cuales la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación es obligatoria.

Después de haber desarrollado los capítulos precedentes, hemos llegado al momento culminante de esta tesis, para lo cual consideramos pertinente realizar ciertas proposiciones consistentes básicamente, en adiciones a disposiciones relativas a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, tales como el Código Fiscal de la Federación y su Ley Orgánica.

Antes de entrar al fondo de éste capítulo, es importante dejar asentado cómo se encuentra integrado el Tribunal Fiscal de la Federación, para lo cual nos remitimos a lo establecido en el artículo segundo de la Ley Orgánica del mismo, el que a la letra reza:

*"Art 2.-*

*El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales".*

El objeto de la anterior transcripción, nos sirve para identificar cuando nos refiramos al tribunal, que estamos hablando tanto de la

Sala Superior como de las Salas Regionales, conceptos multicitados en el desarrollo de este trabajo.

En este orden de ideas, partimos de la base de lo establecido en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra reza:

**Art. 259.-**

*Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la Sala que las haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal.*

*Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239-Bis, constituirán precedente para el Tribunal, a partir de su publicación en la citada Revista.*

*Cuando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.*

De la anterior transcripción, nos percatamos que para que una tesis constituya precedente, debe estar contenida en una sentencia que haya quedado firme y que la misma haya sido dictada por una Sala Regional, constituyendo precedente para la Sala que la haya sustentado y para las otras salas que conozcan de casos iguales.

Al respecto se comenta, que una tesis es la sentencia que ha quedado firme, es decir un criterio aislado, que formará precedente una vez que se apruebe la síntesis el rubro y la numeración de la misma, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. El precedente no es otra cosa, que la tesis que sirvió de base o punto de partida para que la Jurisprudencia se vaya conformando, por lo tanto el conjunto de precedentes constituyen Jurisprudencia.

Por otro lado, constituirán precedente para el Tribunal, las tesis que sustente la Sala Superior al conocer de juicios especiales, mismos que ya quedaron precisados en páginas anteriores.

Recordando lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente al número de resoluciones que constituyen Jurisprudencia, son tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario la que la conforman y que sea dictada por la Sala Superior.

De lo anterior se desprende, que son tres precedentes los que van a constituir la Jurisprudencia del tribunal, y que la misma es obligatoria para las Salas Regionales.

En esta línea de pensamiento, somos de la idea que la regulación de la Jurisprudencia emitida por el tribunal, es muy vaga, ya que su obligatoriedad está limitada solamente a la esfera jurídica del Tribunal Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, consideramos que la Jurisprudencia que emita el Tribunal Fiscal de la Federación debe ser obligatoria para las autoridades de las cuales el tribunal resuelva sobre los asuntos de su competencia.

Esta proposición sería de una gran utilidad, ya que contribuiría a un mejoramiento en el sistema de impartición de justicia en materia fiscal, ya que al tener conocimiento dichas autoridades de los criterios sustentados por este tribunal procurarían analizar de una forma más eficiente sus resoluciones antes de emitir las.

Para el efecto de nuestra proposición, analizaremos de una forma más detallada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que cuenta con la llamada "normatividad interna", que son criterios de interpretación de las leyes y en los cuales se basa para emitir sus resoluciones.



Dichos criterios internos, en ocasiones contravienen las disposiciones legales, debido a que su interpretación no siempre es la correcta, por lo que insistimos que al considerarse como obligatoria la Jurisprudencia emitida por el tribunal serviría de base para la interpretación correcta de las leyes.

La anterior proposición traería aparejada la aplicación de una sanción, es decir, si las autoridades no respetan la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, se harían acreedoras a una sanción, de la cual hablaremos más adelante.

Recordemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para denunciar contradicciones de Jurisprudencias y como quedó precisado, la simple denuncia de la contradicción constituirá una nueva Jurisprudencia, al ser resuelta por la Sala Superior.

Lo anterior viene a colación, ya que si dicha Secretaría no está de acuerdo con el contenido de una Jurisprudencia por considerar que ésta le perjudica, buscará otra que la beneficie y podrá con el contenido de la primera desvirtuar a la segunda. Si la denuncia de la contradicción, le resulta favorable tendrá un criterio Jurisprudencial a su favor.

El hecho de que la Jurisprudencia del tribunal fuera obligatoria para las autoridades hacendarías, no transgrediría la esfera jurídica del Poder Judicial, ya que al ser el Tribunal Fiscal de la Federación un

órgano que depende del Poder Ejecutivo, no afectaría que sus resoluciones fueran obligatorias para un órgano jerárquicamente inferior como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En relación con lo anterior, se comenta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un órgano que depende al igual que el tribunal del Poder Ejecutivo, por lo que se considera que al depender ambos de este poder en nada trasgrediría al Poder Judicial ni que se produjera una violación al principio de separación de poderes contenido en nuestra Constitución.

A continuación, transcribimos una tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que consideramos de importancia para una mayor explicación de nuestra proposición, dicha tesis a la letra dice:

*SENTENCIAS. OBLIGATORIEDAD DE ACATARLAS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- Conforme a los artículos 421 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que norman la ejecución de sentencias, éstas no deben ser desobedecidas por las instituciones públicas, en virtud de que las partes dentro de un procedimiento judicial deben acatar lo ordenado en la sentencia dictada en el mismo por un juez competente y en el que se han seguido las formalidades esenciales del juicio conforme a las disposiciones legales aplicables, sin que se exima de tal obligación a las dependencias públicas federales, ya que*

*estimar lo contrario sería tanto como aceptar inmunidad judicial para tales dependencias.*

*Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo X, diciembre de 1992, Pág. 369.*

En relación con la anterior tesis, las dependencias de la Administración Pública Federal están obligadas a acatar las decisiones de los juicios en que hayan intervenido. No obstante lo anterior, existe otra tesis que obliga en los mismos términos a esas dependencias aunque no hayan formado parte en el juicio.

En apoyo a lo anterior a continuación se transcribe la siguiente tesis:

*EJECUCION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL JUCIO DE NULIDAD.- Es principio generalmente aceptado en Materia Administrativa, que en la ejecución de una sentencia no solamente deben intervenir las autoridades que directamente tienen conocimiento del asunto, sino también aquellas que por razón de sus funciones deban intervenir en esa ejecución, por lo que se entiende que aplicando tal principio, las resoluciones del H. Tribunal Fiscal de la Federación también deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba*

*intervenir en su ejecución, pues no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de demandada en el juicio de nulidad respectivo está obligada a cumplir la sentencia fiscal, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo, como lo es el caso de las responsables en el juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.*

*Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 50 años, Tomo V, p. 303.*

La transcripción de las anteriores tesis, nos lleva a la conclusión de que si la ejecución de las sentencias es obligatoria para las autoridades, participen o no en un juicio, consideramos que no existe impedimento alguno para que dichas autoridades se sujeten a lo establecido en la Jurisprudencia del tribunal, y por lo tanto que la misma sea obligatoria para éstas.

En este orden de ideas, al ser la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación obligatoria para las mencionadas autoridades, evita que se aplique la ley en forma indebida y con criterios no uniformes.

## **2. Adiciones al Código Fiscal de la Federación.**

Para poder hacer obligatoria la Jurisprudencia emitida por el tribunal, es necesario que se encuentre establecido en una

disposición legal para lo cual se propone adicionar un artículo al Código Fiscal de la Federación.

**Dicho artículo establecería lo siguiente:**

#### **Art 262 Obligatoriedad de la Jurisprudencia**

**La Jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es obligatoria para ésta, para las Salas Regionales y para las autoridades de las cuales el tribunal resuelva sobre los asuntos de su competencia.**

Por su parte, consideramos pertinente adicionar con una fracción octava el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

#### **Art. 15**

**Es competencia de la Sala Superior:**

...

**VIII. Establecer la obligatoriedad de la Jurisprudencia, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.**

Una vez que han quedado precisadas las adiciones propuestas en este apartado se procederá a desarrollar el último punto de este trabajo.

### **3. Sanciones por incumplimiento.**

Para poder establecer una sanción por la no aplicación de la Jurisprudencia emitida por el tribunal, es necesario que el mismo tenga conocimiento de esa inobservancia ,para lo cual, ya sea el

propio tribunal o los particulares afectados, los que deberán dar aviso de dicho incumplimiento.

En caso que las autoridades, no apliquen la Jurisprudencia emitida por el tribunal, deberán explicar las causas que motivaron tal omisión.

En caso de no existir causas para la no aplicación de la Jurisprudencia, el tribunal apercibirá a las autoridades para que en el término de seis días manifiesten el porqué de su incumplimiento. Transcurrido dicho plazo y de no haberse satisfecho el requerimiento para establecer las causas de su proceder, quedarán sujetas a lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen lo siguiente:

*"Art. 71.-*

*Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.*

*Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga".*

"Art 72.-

*Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.*

*Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.*

*Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos :*

*I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.*

*II: Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales".*

Para concluir, somos de la idea que estas omisiones se considerarán como responsabilidad de los servidores públicos y deberán sujetarse a lo dispuesto tanto en el Título Cuarto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Procederemos a la transcripción de algunos de los artículos que se refieren a este tema.

El artículo 108 de nuestra máxima Ley a la letra dice:

*"Art. 108.-*

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judiciales Federales y Judiciales del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*... "*

Por su parte el artículo tercero de la establece:

*"Art. 3.- Las autoridades competentes, para aplicar la presente Ley serán:*

*...*

VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación:



..."

El artículo 82 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Art. 82.- El actor podrá acudir en queja ante la sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la sala respectiva solicitar del Jefe del Departamento del Distrito Federal como superior jerárquico, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

La Sala Superior a proposición de su presidente o de las salas, hará del conocimiento del Presidente de la República, en su

calidad de titular del Gobierno del Distrito Federal, aquellos casos en los que el propio Jefe del Departamento no dé cumplimiento a las resoluciones del Tribunal, a efecto de que las acate.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio."

En relación con lo anterior, consideramos que el transcrito artículo puede ser aplicable a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal, es decir, que se tomará para efectos de las sanciones por incumplimiento de las autoridades por la no aplicación de la Jurisprudencia, en primer término una amonestación y prevención, aplicando en caso de renuencia una sanción equivalente de 50 a 100 veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado, si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la sala respectiva solicitando ordene el cumplimiento del requerimiento al superior jerárquico, mismo que deberá ordenar a su inferior sobre tal situación.

En caso que el superior jerárquico no ordene a su inferior el cumplimiento o que el mismo no lo realice, la Sala Superior hará del conocimiento del Presidente de la República para que éste ordene se acate al cumplimiento del requerimiento.

Con lo anterior, consideramos que quedó explicada la forma en que operan las sanciones por incumplimiento de la no aplicación de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación.

## CONCLUSIONES

1.- La Jurisprudencia se define como las interpretaciones jurídicas pronunciadas en un mismo sentido de manera reiterada e ininterrumpida que por disposición de ley, pueden dictar los tribunales, sobre casos concretos siendo obligatoria para los inferiores y cuya finalidad es esclarecer el contenido, alcance y sentido de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

2.- La Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino solo es la interpretación correcta de la ley que los tribunales efectúan en determinado sentido.

3.- La Jurisprudencia, es fuente formal del Derecho Fiscal ya que a través de su función interpretativa esclarece a la ley, resuelve sobre casos concretos, cubre lagunas y sirve como instrumento para la integración de nuevas disposiciones legales; permitiendo al legislador basarse en la misma al momento de emitir sus fallos.

4.- El Tribunal Fiscal de la Federación, es un Tribunal Federal que aparece en nuestro sistema jurídico al expedirse la Ley de Justicia Fiscal del 31 de agosto de 1936 el cual conocería de controversias administrativas, específicamente las que tienen el carácter de fiscales.

5.- El Tribunal Fiscal de la Federación esta dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y se encuentra ubicado dentro del Poder Ejecutivo, ya que es éste, a través de las facultades que el Congreso de la Unión le otorga el que crea a dicho tribunal.

6.- El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal de plena anulación que emite sentencias declarativas de las cuales no se deriva una ejecución forzosa.

7.- El Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra integrado por una Sala Superior (compuesta por nueve magistrados y tres supernumerarios), y por Salas Regionales (compuestas cada una por tres magistrados).

8.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de asuntos dictados por autoridades fiscales federales, organismos fiscales autónomos, pensiones militares y civiles, contratos de obras públicas y responsabilidades de los servidores públicos.

9.- Las sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Federación reconocen la validez de la resolución impugnada, declaran la nulidad de la resolución impugnada y declaran la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución.

10.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación la constituyen tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, o bien la que resuelva la Sala Superior en contradicción.

11.- Proponemos que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación sea obligatoria para las autoridades de las cuales el tribunal resuelva sobre los asuntos de su competencia, para lo cual consideramos pertinente la adición del artículo 262 del Código Fiscal de la Federación y con una adición a la fracción octava del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Art. 262.-

La Jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es obligatoria para ésta, y para las autoridades de las cuales el tribunal resuelva sobre los asuntos de su competencia.

Art. 15.-

Es competencia de la Sala Superior:

...

VIII. Establecer la obligatoriedad de la Jurisprudencia, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

12.- Proponemos que se aplique una sanción a las autoridades que no apliquen la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, para lo cual se considerará la no aplicación como una responsabilidad del servidor público que no la aplicó.

Lo anterior será regulado por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de nuestra máxima Ley, así como en lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y por el Código Fiscal de la Federación y por la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

13.- Por último se propone que la sanción por la no aplicación de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación sea la equivalente de 50 a 100 veces de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tomo Primero, Constitución Política Mexicana., Editorial. Ediciones Anidare S.A.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56a Edición., Editorial Porrúa, México 1992.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Themis., México 1994.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Themis., México 1994.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tomo Segundo, Legislación Penal., Editorial. Ediciones Andrade S.A.

Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal; tomo Primero, Impuestos del Departamento del Distrito Federal, Ediciones Andrade, S.A.

### JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Vol. 52, Abril 1973. Primera Parte.

Semanario Judicial de la Federación" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Febrero de 1992.



Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993  
Precedentes de las Salas 1988-1993.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Vol 78,  
Cuarta Parte

Jurisprudencia. 2a. Sala. Informe 1973.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Séptima Epoca  
Cuarta Parte.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988. Séptima Epoca.  
Segunda Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala  
Tercera Parte.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Séptima Epoca.  
Cuarta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo X,  
Diciembre de 1992.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979.  
Tercera Parte.

### **OBRAS CONSULTADAS**

**ACOSTA**, Romero Miguel, "Teoría General del Derecho  
Administrativo", Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1993.

**ALCALA-ZAMORA**, y Castillo Nieto, "Proceso Autocomposición y Autodefensa", UNAM 3a. Edición, México 1991.

**ARRIOJA**, Vizcaino Adolfo, "Derecho Fiscal", Editorial Themis, México 1990.

**BRISEÑO**, Sierra Humberto, "Derecho Procesal Fiscal", Editorial Cárdenas., 2a. Edición, México 1975.

**BURGOA**, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", 30a Edición, México 1991.

**CALVO**, Langarica César, "Anatomía del Código Fiscal de la Federación", Publicaciones administrativas y contables. México 1982.

Consultor, Larousse, "Ortografía", Ediciones Larousse, Tomo 1 y 2, México 1993.

**COUTURE**, Eduardo J, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1991 y 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Argentina 1979.

**ENTRENA**, Cuesta Rafael, "Curso de Derecho Administrativo", Editorial Tecnos, 9a. Edición, Madrid 1990.

**FRAGA**, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 20a. Edición, México 1990.

**FIX-ZAMUDIO**, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", UNAM, 1993.

**GARCIA**, de Enteria Eduardo y **FERNANDEZ**, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I y II, Editorial Civitas, 6a. Edición, Madrid 1993.

**GOMEZ**, Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, 8a. Edición, México 1992.

**GONZALEZ**, Perez Jesús "Derecho Procesal Administrativo" Editorial Cárdenas, 4a. Edición, México 1983.

**GUASP**, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1981.

**GUERRERO**, Lara Ezequiel, "Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.

Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, "Derecho Procesal", Tomo III. UNAM, 1988.

**MARGAIN**, Manautou Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", Editorial Porrúa, 10a. Edición, México 1991.

**NORIEGA**, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa; Tomo II, 3a. Edición, México 1991.

**PEREZ**, Ayala José Luis, y **GONZALEZ** Eusebio, "Curso de Derecho Tributario", Tomo I y II, Editoriales de derecho reunidas, 6a. Edición, Madrid 1991.

**PETIT**, Eugene, "Derecho Romano" Editorial Herrera, 2a. Edición.

**RECASENS**, Siches Luis, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1991.

**RODRIGUEZ**, Lobato Raúl, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, 2a. Edición, México 1992.

**TAMAYO**, y Salmorán Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", UNAM, 1989.